

PL 111

Sobre 5/N

INSISTENCIA

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

17/11/23 - 16:38:23

Registro: 23-0025634

Clave: 4315

Nota: La excepción NO de conformidad el contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE
CONCESIONES ELÉCTRICAS, RECONOCIENDO DERECHOS EN
FAVOR DE LOS USUARIOS**

**Artículo 1. Modificación del artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección
y Defensa del Consumidor**

Se incorpora el párrafo 66.9 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección
y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

**“Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos
regulados**

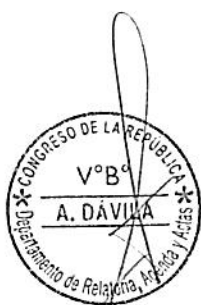
[...]

66.9 El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de
servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho
procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda”.

**Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de
Concesiones Eléctricas**

Se modifica y se incorpora un párrafo al artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley
de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

**“Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de
distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre
energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto**





fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

[...]

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecúa la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día tres de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

